



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2010-00167
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1 023 886 573.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, a la pena de **10 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la condena, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se



le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha de indicarse que por auto de 14 de septiembre de 2018 este Despacho Judicial le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 G de la Ley 599 de 2000 y se le revocó en proveído de 27 de marzo de 2019 ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicha merced.

Por este asunto su detención se computó de la siguiente forma: **i. 15 meses 8 días de prisión**, del 21 de junio de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2015, que correspondió al tiempo que estuvo privado de la libertad y cuya actuación se resolvió mediante fallo absolutorio – radicado 2011-00016; **ii. 6 meses 18 días de prisión**, en relación con el tiempo que excedió en la causa 2011-01722; **iii. 36 meses 10 días de prisión**, del 29 de septiembre de 2015 hasta el 9 de octubre de 2018 –capturado por delito de violencia intrafamiliar radicado 2018-07691-. Con posterioridad su detención data del 30 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad SESENTA Y DOS (62) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, allegó Oficio 2021EE0053868 del 29 de marzo de 2021¹ proveniente del Centro Carcelario, acompañado de los siguientes documentos:

- ✓ Resolución N° 0000413 del 25 de marzo de 2021 emitiendo concepto favorable para el sustituto de libertad condicional,
- ✓ Calificaciones de conducta.
- ✓ Referencia personal que suscribió la señora Luz Stella Quiñonez Sánchez.

¹ Enviado vía correo electrónico el 31 de marzo de 2021, y que ingresó al Despacho el 9 de abril de 2021
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02ep.msbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



333

- ✓ Constancia que expidió el párroco de la Iglesia Nuestra Señora de América de Bucaramanga.
- ✓ Referencia familiar que suscribió el señor Jorge Guillermo Martínez Vargas, hermano del interno en la que se ofreció a recibirlo en su hogar.
- ✓ Certificado de residencia que expidió la Junta de Acción Comunal del barrio Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MARTÍNEZ VARGAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso, su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **16 de enero de 2010**, que para el sublite sería de **72 MESES DE PRISIÓN**, quantum no superaco, si se tiene en cuenta que la suma del tiempo físico -58 meses 6 días de prisión- junto con las redenciones de pena reconocidas -4 meses 21 días de prisión- arrojan a la fecha privación efectiva de la libertad **SESENTA Y SIETE (67) MESES NUEVE (9) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

Así las cosas, al no estar acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGLRIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, ha cumplido una penalidad de SESENTA Y SIETE (67) MESES NUEVE (9) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

254

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/

